



San Andrés, Isla, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JAVIER MARINO HUDGSON POMARE

DEMANDADO: GLORIA ISABEL ARIAS ERAZO

RADICADO No.:88001318400120230001900

AUTO No.0241-23

Visto el informe de secretaria y verificado el escrito de subsanación allegado al plenario en fecha 28 de febrero de los corrientes, se logra verificar de las evidencias aportadas que, en efecto el correo correspondiente a la demandada es gloria.arias@misena.edu.co, dirección electrónica de la cual remite respuesta a la apoderada judicial del demandante manifestando su inconformismo al recibir la comunicación de la existencia del proceso.

Así las cosas, habiéndose subsanado la demanda en los términos señalados en el auto No 122-23, y realizado el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.), y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior, y aun lo conservan, es éste ente judicial el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 28 numeral 2 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

Discurrido lo precedente, teniendo en cuenta que dentro del acápite de notificaciones se allego el correo electrónico del demandado y se aportaron las evidencias de que pertenece al mismo, el Despacho ordenará para que por secretaria se notifíquese al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAVIER MARINO HUDGSON POMARE, a través de apoderada judicial, contra la Señora GLORIA ISABEL ARIAS ERAZO.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Señora GLORIA ISABEL ARIAS ERAZO, conforme lo establece la ley 2213 de 2022. y córrase traslado a la demandada, por el término de (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 C.G.P.).

Parágrafo: Por secretaria cúmplase con la orden indicada en el numeral tercero, al correo electrónico referenciado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 033, hoy 21-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ced9077718b480dd9ff32093e634b18aedcc5cbbe2a2435ef7b6e8b8927f9a**

Documento generado en 20/04/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>